Expediente: **1573/23**
Carátula: **CONTRERA EDUARDO RUBEN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23238281314 - SANCHEZ, HILDA SOLEDAD-PERITO CONTADOR
90000000000 - CORTES, ROMINA ELIZABETH-PERITO CONSULTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
20313724035 - CONTRERA, EDUARDO RUBEN-ACTOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20313724035 - RODRIGUEZ CABRAL, JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1573/23

H105035018806

JUICIO: CONTRERA EDUARDO RUBEN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°1573/23.

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se apersona el letrado José Pablo Rodriguez en representación de Eduardo Rubén Contrera, DNI N° 30.736.980 y en tal carácter promueve acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por la suma de $ 1.799.734,43 en concepto de indemnización del art. 14.2 de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) y art. 3 de la ley 26.773, más la actualización que por RIPTE corresponda o lo que en más o menos pudiera corresponder de acuerdo a las probanzas a rendirse en autos, con más intereses, gastos y costas.

Primeramente, plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT y solicita no se apliquen al presente caso las cuestiones de forma previstas en el Título I de la ley 27.348, con motivo de la falta de adhesión de la provincia de Tucumán a la citada normativa.

Luego, explica las razones por las cuales resulta procedente la vía procesal elegida. Aquí también cabe la remisión *brevitatis causae*, en tanto los argumentos vertidos serán objeto de consideración más adelante en este pronunciamiento.

Relata que su mandante se encuentra bajo relación de dependencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán desde el 01/09/2009 como empleado de la Comuna Estación Araoz y Tacanas, cumpliendo tareas de mantenimiento en general (pintura, desmalezamiento) desempeñando sus actividades laborales en perfectas condiciones de salud al momento del accidente y sin que presente ninguna merma o afección en su integridad psicofísicas, previo examen pre ocupacional que lo declaró apto para el servicio para el cual es contratado. Percibía una remuneración de $84.000 aproximadamente.

Cuenta que el día 08/04/22 sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba trabajando, podando un árbol, provocándole fractura de humero izquierdo. Denunciado el accidente de trabajo, fue reconocido por la aseguradora demandada y como resultado de las secuelas acaecidas, el 03/05/23 la Comisión Médica le dictaminó una incapacidad del 9.90% en el expediente 417300/22.

Expresa que la ART brindó las prestaciones médico-farmacéuticas y de rehabilitación, para luego darle el alta en fecha 09/09/22.

Afirma que la ART comunicó al actor que se encontraban a disposición prestaciones dinerarias por ILPP, pero nunca hizo efectivo su pago, intentando con ardides celebrar acuerdos con el Sr. Contrera menoscabando sus derechos adquiridos. Que por TCL el actor solicita se abonen prestaciones dinerarias sin obtener respuesta alguna, todo lo cual motiva la presente acción de amparo.

Practica liquidación de los rubros reclamados, ofrece prueba documental e informativa, funda su derecho, efectúa reserva del caso federal y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Por providencia del 31/07/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46, inciso 1 de la ley 24.557, por los fundamentos allí expresados, pronunciamiento que se encuentra firme.

Mediante sentencia del 14/08/23 se hace lugar a la medida de embargo preventivo solicitada por el actor sobre las sumas de dinero, títulos y/o acciones y/o cualquier otro valor que tenga depositados y/o se depositaren en el futuro en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, a nombre de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, hasta cubrir la suma de $ 925.570.

El 04/09/23 se imprime a la causa el trámite del proceso de amparo y se corre traslado de la demanda a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, requiriéndole produzca el informe prescripto por el art. 21 de la Ley 6.944 (CPCT) con respecto a la acción interpuesta.

Con fecha 13/09/23 se apersona en la causa el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de septiembre 942/6 de esta ciudad, y en tal carácter contesta la demanda mediante presentación escrita ingresada en el expediente digital.

En primer lugar, plantea incompetencia en razón de la materia y pide que se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Comuna Estación Araoz y Tacanas, en su carácter de garante de la totalidad de las operaciones de la demandada, conforme los argumentos allí expresados a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Luego procede a contestar el traslado corrido, efectuando la negativa general y específica de los hechos expuestos en la demanda, detalla que la misma adolece de vicios al no dar cumplimiento con las disposiciones del art. 55 del CPL, y da su propia versión de los hechos.

Niega en forma específica la autenticidad de cada uno de los instrumentos acompañados por la parte actora.

Sostiene la improcedencia de la vía del amparo afirmando que se persigue el cobro de sumas de dinero originadas en un accidente de trabajo ocurrido el 04/08/22, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Afirma que la acción presupone la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, habida cuenta del carácter excepcional del recurso, solicitando se ordinarice el proceso.

Se opone a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, sosteniendo por un lado que deviene en abstracto y por otro, afirmando que el caso resulta de competencia de la justicia federal. Sostiene la constitucionalidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Finalmente, ofrece prueba instrumental y pericial contable, propone perito de parte, impugna planilla, formula reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la acción, con costas.

El planteo de incompetencia y el pedido de citación de terceros son rechazados mediante sentencia interlocutoria del 23/10/23. A fin de poder apelar dicho pronunciamiento, la demandada plantea la inconstitucionalidad del art. 28 del CPCT la que es rechazada mediante sentencia del 05/12/23.

Abierta la causa a pruebas, y conforme surge del informe del actuario, la parte actora ofrece y produce prueba instrumental e informativa, mientras que la demandada produce prueba documental y pericial contable.

En este marco, la perito contador de parte presentó el dictamen pericial encomendado, como así también lo hizo la perito contador designado en autos Hilda Sanchez con fecha 20/02/24. Éste último fue impugnado por la parte actora, por lo que sus conclusiones serán valorados en este pronunciamiento en cuanto resulten pertinentes para resolver las cuestiones controvertidas. Por otra parte, se ofició a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, quien contestó el 26/02/24 remitiendo el expediente 417300/22.

Por presentación del 05/02/21 el letrado Rafael Rillo Cabanne renuncia al poder otorgado oportunamente por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En fecha 29/02/24 se presenta la letrada Maria Eugenia Cirilo en el carácter de apoderada de la demadada, conforme poder general para juicios que acompaña.

Por decreto de fecha 03/05/24 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver, que deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Que vienen los autos del título a despacho para dictar sentencia definitiva.

En este orden, considero necesario en primer lugar dejar sentados los hechos y cuestiones que se tendrán por no controvertidos en autos, ya sea por admisión expresa o tácita de las partes, como por su acreditación a través de los elementos de prueba producidos en la causa

I.1.- El sr. Eduardo Rubén Contrera se encuentra vinculado por un contrato de trabajo con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, tal y como surge del Expediente SRT N° 417300/22 remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

I.2.- En fecha 08/04/22 el sr. Contrera sufrió un accidente en su lugar de trabajo, aprehendido por el sistema de riesgos del trabajo y en virtud del cual recibió las prestaciones médicas correspondientes por parte de la ART de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

I.3.- Mediante dictámen de la Comisión Médica N° 1 de Tucumán de fecha 03/05/23 obrante en el Expediente SRT N° 417300/22, se determinó que el actor padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 9,90%; el cual se encuentra firme.

I.4.- El informe pericial de la CPN Hilda Sanchez ofrecida por la parte demandada, fue objeto de impugnación por la parte actora, manifestando que el dictamen no tuvo en cuenta los ingresos conforme recibos de sueldo. Asimismo que no aplica actualización de sueldo base, no realiza actualización de monto final según intereses a la fecha de presentación de pericia obviando la devaluación y al extrema inflación que afecta el resultado final.

Corresponde entonces realizar una interpretación del asunto conforme al texto constitucional, que en su art. 14 bis hace referencia a la efectiva protección del trabajo mediante el principio de no regresión del art. 75 inc 23, junto con el principio de progresividad estatuido por el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece una obligación para los Estados de legislar una mejora continua de los derechos de las personas en el ámbito de su derecho interno, por lo que entiendo que los jueces estamos llamados a tutelar y dar efectividad operativa, inmediata y efectiva a los derechos humanos fundamentales.

Atento lo establecido precedentemente, al presente caso resulta aplicable la Ley N° 27.348, por lo que en virtud de lo expresado cobra importancia el art. 11 de la mencionada ley que enuncia: “Ingreso base: Establécese respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1° A los fines del cálculo del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT - por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuere menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE”

Por su parte el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT estipula que “a los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

De ello se deduce que este concepto de salario establecido en el Convenio n° 95 de la OIT es mucho más amplio que el establecido por el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). De manera tal que en virtud del principio de progresividad, no es posible volver hacia atrás en el logrado avance del reconocimiento de derechos que trajo aparejado tanto tiempo y esfuerzo.

De la pericial contable se desprende que se tomó como ingreso base la suma de $18.651,15, teniendo en cuenta los haberes sujetos a aportes y contribuciones previsionales abonados al trabajador, establecidos a través de las bases salariales informadas por el Superior Gobierno de la Provincia ante AFIP mediante formularios F.931. A su vez, de los recibos de haberes adjuntados por la Comuna de Estación Araoz y Tacanas, se evidencia que las remuneraciones brutas del trabajador anteriores a la primera manifestación invalidante, fueron las siguientes: abril a julio 2021: $51.347,41, agosto a octubre 2021: $58.225,42, noviembre y diciembre 2021: $73.225,42, SAC 2021: $29.072,31, enero 2022 $70.817,42, febrero 2022 $72.838,72 y marzo $93.902,25. Lo que

nos arroja un IBM histórico de $90.187,83.

Así las cosas, del análisis del informe ofrecido puede concluirse que la perito no tuvo en cuenta los salarios brutos del trabajador detallados con anterioridad, de manera tal que el IBM obtenido fue inferior al que correspondía de aplicar correctamente la norma del art 12 de la LRT actual y vigente, en clara contradicción con lo previsto por el Convenio 95 de la OIT. Como puede observarse, tomó como punto de partida sumas inferiores, al no considerar los conceptos no remunerativos como parte integrante de la remuneración del Sr. Contrera, lo que la llevó a realizar la mencionada liquidación con un IBM inferior, repercutiendo esto en el resultado final de la suma obtenida. Todo ello como consecuencia que para realizar su informe, la profesional no consideró los recibos de haberes del actor y debió ajustarse a los puntos de pericia propuestos por la demandada que remitían a los F 931 presentados por la empleadora.

Lo expuesto me lleva a concluir que corresponde hacer lugar al planteo de impugnación interpuesto por la parte actora en contra del informe pericial contable; correspondiendo tomar como ingreso base mensual a fin de calcular los importes adeudados al Sr. Contrera la suma de $90.187,83

II - En consecuencia, las cuestiones controvertidasy de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** admisibilidad de la vía procesal elegida; **2)** procedencia de los rubros reclamados; intereses; **3)** costas y honorarios.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

II.- PRIMERA CUESTIÓN: ADMISIBILIDAD DE LA VÍA PROCESAL ELEGIDA.

La parte actora promueve acción de amparo persiguiendo por la suma de $ 1.799.734,43 en concepto de indemnización del art. 14.2 de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) y art. 3 de la ley 26.773. Indica que ésta resulta la vía procesal idónea por cuanto la demandada está incurriendo en un actuar arbitrario al incumplir con su obligación legal de abonar al actor las prestaciones dinerarias adeudadas con motivo de la ILPP que se le determinara al actor.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y afirma que la cuestión traída a resolver resulta de simple dilucidación, no exigiendo amplitud de debate y prueba, pues resulta ser de puro derecho la aplicación de la legislación vigente en el cálculo indemnizatorio. Sostiene que no existe otro remedio procesal más expedito y rápido que garantice una decisión oportuna del órgano jurisdiccional que el amparo.

Por su parte, al contestar demanda, la accionada solicita se declare improcedente la vía elegida. Expone que es un remedio procesal excepcional, y que desde el punto de vista de su admisibilidad, no constituye un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho que se trate. En el caso de marras, la acción de amparo persigue el cobro de sumas de dinero cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido el 04/08/22, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Agrega una serie de consideraciones que, sostiene, hacen que no se encuentren contenidos en la demanda los elementos necesarios para el dictado del amparo, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Adentrándome en su tratamiento, debe primeramente aclararse el marco normativo al que se halla supeditada la cuestión.

El art. 43 de la Constitución Nacional dispone: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

En sentido coincidente, la Constitución Provincial dispone: "Art. 37.- Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

Art. 38.- Esta acción podrá interponerse contra cualquier decisión, hecho, acto u omisión emanada de autoridad pública, así como de cualquier persona física o jurídica que impida de manera ilegítima el ejercicio de los derechos mencionados. La acción será expedita y rápida. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva".

Por su parte, una norma del mismo tenor se halla en el Código Procesal Constitucional de nuestra provincia: "Art. 50.- Procedencia. La acción de Amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, con excepción de los protegidos por el Hábeas Corpus".

A la luz de estos lineamientos, se advierte que la vía procesal elegida por el actor resulta admisible. En efecto, conforme a lo tratado en los apartados I.1, I.2, I.3 y I.4, ha quedado debidamente acreditado en la causa que en fecha 08/04/22 el actor sufrió un accidente de trabajo en virtud del cual recibió las prestaciones médicas correspondientes por parte de la ART de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Luego, mediante dictamen de la Comisión Médica N° 1 de Tucumán de fecha 03/05/23 obrante en el Expediente SRT N° 417300/22 se le determinó una incapacidad parcial permanente definitiva del 9,90%, no existiendo constancia que haya sido cuestionado por alguna de las partes, por lo que a mi juicio se encuentra firme y consentido.

En este entendimiento, no cabe más que concluir que la demandada ha incurrido en una omisión que de manera arbitraria lesiona el derecho al cobro de una acreencia que, conforme a lo normado por el art. 11 ap. 1 de la LRT, goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos y que, en cuanto tal, es irrenunciable e impasible de ser cedida o enajenada. Ello se ve agravado, además, por la condición del actor de sujeto pasivo de una relación de empleo público, en virtud de la cual goza de preferente tutela constitucional y resulta alcanzada por los derechos y garantías previstos en nuestra Carta Magna (cfr. art. 14 bis) y en los Tratados Internacionales de igual jerarquía previstos en el art. 75 inc. 22 de aquélla, circunstancias que eximen de mayores consideraciones respecto de la urgencia que pesa sobre el cobro de estas deudas y de la celeridad que debe primar en los procesos iniciados que persiguen este fin.

Asimismo, no debe perderse de vista que nos hallamos frente a una deuda por prestaciones dinerarias estatuida en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuya exigibilidad surge de lo normado por el art. 4 de la ley 26.773 complementaria de aquélla: existe un dictamen de comisión médica firme que determina la incapacidad laboral del actor.

En este estado de cosas, se advierte que las cuestiones debatidas, al contrario de lo que sostiene la accionada, no ameritan un debate más extenso que el suscitado en la causa, ni requieren de una mayor amplitud probatoria a fin de acreditar los presupuestos fácticos a los que debe aplicarse el ordenamiento jurídico vigente. En un caso análogo, nuestro Tribunal de Alzada se pronunció en idéntico sentido: "En mí opinión, considero desacertada y no ajustada a derecho la conclusión en que se sustenta la declaración de no admisibilidad de la vía del amparo, ello por los fundamentos que seguidamente expongoDe los términos del escrito de demanda surge que con la pretensión deducida se persigue que se condene a la demandada al pago de la diferencia correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente definitiva, solicitando que, a los efectos de hacer factible dicho pago, se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2° apartado a) de la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo. Se alega que no resulta justo que por un lado dicha norma establezca la fórmula para el cálculo de la indemnización y, por el otro, establezca un límite a dicha indemnización. De lo señalado y lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba y que por sí sólo patentizan con toda claridad la inexistencia de un material probatorio significativo.- No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado.- No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el que nos ocupa, infiriéndose del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas como sería, por ejemplo, el mentado planteo de inconstitucionalidad del tope establecido en la norma del art. 14 de la Ley 24.557" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 121 del 25/06/2013).

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la vía rápida y expedita del amparo intentada resulta admisible y se encuentra justificada.

III. - SEGUNDA CUESTIÓN: PROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS.

La parte actora reclama el pago de las prestaciones contempladas por el art. 14, inciso b) de la Ley 24.557 y del art. 3 de la ley 26.773, con motivo de la incapacidad que le fuera determinada al actor a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 08/04/22.

Por su parte la accionada, niega adeudar suma alguna al actor.

Con el dictamen firme de la Comisión Médica se encuentra acreditado en la presente causa que el actor, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en fecha 08/04/22, padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 9,90%, determinada en fecha 03/05/23. Notificado dicho dictámen a la demandada, esta no probó hubiera liquidado los importes que corresponden por aplicación de la ley 24.557 y sus modificatorias, ni tampoco que hubiera procedido a su pago.

El artículo 4 de la Ley N° 26773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro []”. Así la norma en referencia contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y en consecuencia derechos para los beneficiarios de las prestaciones. La ART demandada debió notificar en el plazo que indica la

norma, el monto de la acreencia y poner el mismo a disposición del beneficiario.

De manera tal que, determinada la incapacidad del Sr.Palacio (03/05/23) la ART tenía 15 días para realizar la liquidación correspondiente, es decir hasta el 18/05/23.

En base a dicha consideración, al actor le correspondía percibir la prestación prevista en el art. 14 apartado a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual el ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se debe considerar la fecha del siniestro, acaecido el 08/04/22, cuando el señor Palacio tenía 37 años de edad, lo que surge de la copia del DNI acompañado y de la documentación obrante en el expediente administrativo 417300/22.

Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° **15/2022** (publicada en el Boletín oficial en fecha **09/03/2022**), la indemnización que correspondía por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podía ser inferior a la suma de **$606.210,46** (piso mínimo equivalente al 9,90% de **$ 6.123.338,00**).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la Ley N°26.773, resultaba acreedor de una compensación de pago único equivalente al 20% de la prestación por incapacidad laboral, al haberse producido el daño en ocasión del trabajo.

No habiendo acreditado la accionada haber abonado los rubros señalados, corresponde proceder a calcular y liquidar ambos conceptos.

Para ello se tomarán en cuenta los recibos de haberes del trabajador acompañados por la Comuna Estación Araoz y Tacanas mediante presentación del 11/03/24.

La reticencia a dar cumplimiento con su obligación de pago por parte de la ART constituye un obrar ilícito a la luz de las disposiciones del Sistema de Riesgos del Trabajo, conforme a lo antedicho, ya que la Caja Popular de Ahorros, si bien ha negado expresamente adeudar la suma reclamada, no ha invocado haber efectuado el pago; y si se entendiera lo contrario, pues tampoco lo ha probado por medio alguno, cuestión cuya carga probatoria recaía en su cabeza conforme a lo normado por el art. 894 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello por cuanto la acción tiene como objeto la cesación de una omisión que de manera arbitraria lesiona derechos constitucionales, privando al actor de un crédito alimentario sin que se encuentre controvertido el derecho de este última a su percepción, ni el porcentaje de incapacidad determinado en virtud del accidente de trabajo, lo que surge de las leyes 24.557, 26.773. En otras palabras, estamos frente a una obligación de dar sumas de dinero cuyos sujetos, objeto y causa surgen indubitados de las constancias de autos, y en donde el deudor se encuentra en mora sin que se advierta razón alguna que justifique este incumplimiento.

A mayor abundamiento, una decisión contraria implicaría el derrumbe del sistema instituido por la Ley de Riesgos del Trabajo, una de cuyas aristas fundamentales es que si la persona que trabaja sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación plena, justa, integral e inmediata. Permitir que la aseguradora eluda el cumplimiento de la obligación determinada en la etapa administrativa firme y concluida sin justificación alguna llevaría al colapso de la totalidad del sistema.

A los efectos del cálculo de la indemnización debe considerarse el art. 1 del DNU 669/19, que reemplaza al art. 12 de la ley 24.557. Dicha norma contiene la forma de cálculo del IBM, estableciendo que el mismo se realiza sobre la base de un promedio mensual de todas las

remuneraciones devengadas, durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (08/04/22). Para obtener ese promedio previamente debe actualizarse cada remuneración (Art. 1 del convenio 95) con índice RIPTE mes a mes de todos los periodos, luego de actualizarlos desde cada mes hasta el del último salario devengado, se debe determinar entonces la suma de los mismos y promediarlo.

Por el segundo párrafo del artículo 12 el Ingreso base obtenido, devengará desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/04/22) y hasta el momento en que debía realizarse la liquidación de la indemnización (18/05/23), una tasa de interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). Estos no se tratan de intereses compensatorios por mora, ni cumplen una función punitoria, sino que se encuentran destinados a sustituir al RIPTE como mecanismo de actualización.

Por último, del tercer apartado del art. 12 se sigue que a partir de la mora de la aseguradora en el pago de las prestaciones, se acumulan los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa hasta la cancelación (Art.770 del CCCN).

En conclusión, la liquidación correspondiente al actor acorde a la normativa descripta, es la siguiente:

Juicio: Contrera Eduardo Rubén c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo. Expte: 1573/23

Fecha de Nacimiento: 28/01/1985

Primera Manifestación Invalidante: 08/04/2022

Edad del damnificado: 37

Porcentaje de Incapacidad: 9,90%

Grado: Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual (IBM) $90.187,83

Fecha del dictamen médico: 03/05/2023

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos: 18/05/2023

Meses	Haberes (1)	SAC	TOTAL	RIPTE Jul 94=100	Coef. 08/04/2022	Total al
Apr-21	$ 51.347,41	$,00	$51.347,41	9.201,59	1,5950711	$81.902,77
May-21	$ 51.347,41	$,00	$51.347,41	9.311,61	1,5762247	$80.935,06
Jun-21	$ 51.347,41	$25.673,71	$77.021,12	9.660,13	1,5193574	$117.022,60
Jul-21	$ 51.347,41	$,00	$51.347,41	10.089,96	1,4546331	$74.691,64
Aug-21	$ 58.225,42	$,00	$58.225,42	10.326,11	1,4213668	$82.759,68
Sep-21	$ 58.225,42	$,00	$58.225,42	10.762,48	1,3637368	$79.404,15
Oct-21	$ 58.225,42	$,00	$58.225,42	11.148,95	1,3164639	$76.651,66
Nov-21	$ 73.225,42	$,00	$73.225,42	11.497,72	1,2765305	$93.474,48
Dec-21	$ 73.225,42	$29.072,31	$102.297,73	11.726,30	1,2516472	$128.040,66

Jan-22 $ 70.817,42 $,00 $70.817,42 12.271,35 1,1960534 $84.701,42

Feb-22 $ 72.838,72 $,00 $72.838,72 12.849,20 1,1422649 $83.201,11

Mar-22 $ 93.902,25 $,00 $93.902,25 13.855,82 1,0592798 $99.468,75

Apr-22 14.677,19 **$1.082.253,99**

12

IBM $90.187,83

% VAR. Tasa de interés

Meses Mens. RIPTE DESDE HASTA DIAS cant. dias mes

Apr-22 4,65% 08/04/2022 30/04/2022 23 3,56%

May-22 4,71% 01/05/2022 31/05/2022 31 4,71%

Jun-22 7,83% 01/06/2022 30/06/2022 30 7,83%

Jul-22 5,93% 01/07/2022 31/07/2022 31 5,93%

Aug-22 4,04% 01/08/2022 31/08/2022 31 4,04%

Sep-22 5,76% 01/09/2022 30/09/2022 30 5,76%

Oct-22 5,32% 01/10/2022 31/10/2022 31 5,32%

Nov-22 4,57% 01/11/2022 30/11/2022 30 4,57%

Dec-22 6,30% 01/12/2022 31/12/2022 31 6,30%

Jan-23 5,45% 01/01/2023 31/01/2023 31 5,45%

Feb-23 5,60% 01/02/2023 28/02/2023 28 5,60%

Mar-23 5,41% 01/03/2023 31/03/2023 31 5,41%

Apr-23 3,81% 01/04/2023 30/04/2023 30 3,81%

May-23 8,42% 01/05/2023 18/05/2023 18 4,89%

73,19%(3)

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo (piso)

Mínimo art. 14. 2.a (2): $6.123.338,00

Porcentaje de Incapacidad: 9,90% $606.210,46

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% $121.242,09

Total al 08/04/2022 $727.452,55

I**ndemnización por Fórmula**

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI) IBM $90.187,83

53 x $90.187,83 x 0,099 x 65/37 $831.324,62

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% $166.264,92

Total al 08/04/2022 $997.589,55

Interés por RIPTE 08/04/2022 a 18/05/2023 81,85% $816.527,05

Total al 18/05/2023 $1.814.116,60

Interés tasa Act. BNA 19/05/2023 a 18/11/2023 61,62% $1.117.858,65

Total al 18/11/2023 Capitalización (4) $2.931.975,24

Interés tasa Act. BNA 19/11/2023 a 30/04/2024 54,87% $1.608.774,82

Total al 30/04/2024 $4.540.750,06

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos de sueldo

(2) Resolución 15/2022 SRT

(3) Resolución 332/2023 SSN

(4) DNU 669/2019

Surgiendo de la liquidación practica que aplicando la fórmula su resultado es más beneficioso que el que surge de la consideración del piso mínimo indemnizatorio, es que se tomará aquella como monto de la condena.

Finalmente y teniendo en cuenta que en el punto V de la providencia de fecha 28/0723 se ha declarado la inconstitucionalidad del Art 46, inciso 1) de la Ley 24.557 (texto según art. 14 de la Ley 27.348) y que tal declaración se encuentra firme, considero inoficioso expedirme nuevamente al respecto.

III. TERCERA CUESTIÓN: COSTAS Y HONORARIOS

1.- Costas: se imponen a la parte vencida conforme lo previsto por el art. 26 del CPCT.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 30/04/2024, el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 4.540.750,06.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 45, 61 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **José Pablo Rodriguez Cabral,** apoderado del actor, por su actuación en el doble carácter la suma de **$ 800.000** y por la sentencia dictada con fecha **23/10/23** con costas a la accionada, la suma de **$ 120.000.** No se le regulan honorarios por la sentencia dictada con fecha 05/12/23 atento a

que no contestó el traslado que se le corriera.

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne,** apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en la suma de **$ 350.000** y por la sentencias dictadas con fechas **23/10/23** y **05/12/23**, con costas a la accionada, la suma de **$ 35.000** por cada una de ellas.

3) A la letrada **Maria Eugenia Cirilo**, apoderada de la demandada por su actuación en la presente causa en el doble carácter en la suma de **$ 350.000.**

3) A la **CPN Hilda Soledad Sanchez,** perito contadora desinsaculada en autos, no se le regulan honorarios por cuanto no contestó la impugnación formulada a la pericia por la parte actora, conforme lo previsto por el art. 395 del CPCT, de aplicación supletoria.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por **Eduardo Rubén Contrera,** DNI N° 30.736.980, con domicilio en calle S/N de la ciudad de Tacanas, departamento Leales, Provincia de Tucumán, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de setiembre 942/6 de esta ciudad, y **CONDENAR** a esta última a pagar al actor la suma de **$ 4.540.750,06** en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley N° 24.557 y art. 3 de la ley 26.773, en el plazo de diez días de dictado el presente pronunciamiento.

II - COSTAS: conforme lo considerado.

III - HONORARIOS: regular honorarios al letrado **José Pablo Rodriguez Cabral** en la suma total de **$ 920.000;** al letrado **Rafael Rillo Cabanne** en la suma total de **$ 420.000,** y a la letrada **María Eugenia Cirilo** en la suma de **$ 350.000.**

IV - PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

V - COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1573/23.CRP

Actuación firmada en fecha 06/05/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.